



EB 2025/127

Resolución 007/2026, de 14 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio municipal ZAINZEA de atención a las personas cuidadoras no profesionales de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINZEN, S.A., contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio municipal ZAINZEA de atención a las personas cuidadoras no profesionales de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El 2 de septiembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 8 de septiembre.



TERCERO: Trasladado el recurso el 10 de septiembre a SUSPERGINTZA, ASOCIACIÓN DE INTERVENCIÓN SOCIAL (en adelante, SUSPERGINTZA), único interesado y adjudicatario impugnado, ha presentado alegaciones con fecha 17 de septiembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP establece que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) El recurrente alega que SUSPERGINTZA está incurso en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) LCSP. Esta causa afecta a las empresas de 50 o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el cual deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente. La finalización del plazo de presentación de ofertas fue el 23 de junio de 2025 y, a esa fecha, SUSPERGINTZA no tenía un plan de igualdad inscrito; el plan fue inscrito el 6 de agosto, con vigencia entre el 23 de junio de 2025 y el 23 de junio de 2029. Además, consta en el expediente que la firma del Plan se produjo el 23 de junio de 2025.

b) La declaración responsable de SUSPERGINTZA, firmada el 17 de junio de 2025, afirmaba cumplir con las condiciones legalmente exigidas para licitar; sin embargo, el plan de igualdad no estaba firmado ni aprobado a esa fecha. Por ello, se alega falsedad al efectuar la declaración responsable o al facilitar datos relativos a su capacidad y solvencia (artículo 71.1 e) LCSP).

c) Finalmente, se solicita la estimación del recurso, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adjudicación y que se excluya de él a SUSPERGINTZA, continuando el procedimiento con ZAINZEN.

SÉPTIMO: Alegaciones de SUSPERGINTZA

El adjudicatario impugnado alega lo siguiente para oponerse al recurso:

a) SUSPERGINTZA alega que sí contaba con un Plan de Igualdad debidamente inscrito, que se encontraba vigente y en proceso de renovación y que, desde el inicio del proceso de actualización, a finales de 2024, se emprendieron diversas actuaciones como la actualización del diagnóstico,

realización de auditoría retributiva, valoración de puestos de trabajo y actualización del protocolo de acoso sexual y por razón de sexo, así como el diseño del calendario y la comunicación a la plantilla. Todo ello se acompañó de documentos que evidencian el desarrollo y la comunicación interna sobre el proceso.

b) La resolución de inscripción del Plan de Igualdad en el registro correspondiente (REGCON) fue notificada el 6 de agosto de 2025 e indica como fecha de inicio de la vigencia el mismo día de presentación de la oferta (23 de junio de 2025).

c) Se alega que, antes de acordar la exclusión de un licitador por carecer de un Plan de Igualdad inscrito, debe otorgarse un trámite para que el operador económico pueda acreditar su fiabilidad y regularización (medidas de corrección o “self cleaning”).

d) No es proporcionado equiparar la falta de renovación del Plan con la ausencia absoluta del mismo.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador expone los siguientes argumentos para oponerse al recurso:

a) Lo relevante en este caso no es la fecha de emisión o presentación de la declaración responsable, sino la situación del licitador en la fecha final de presentación de ofertas. El 23 de junio de 2025, la propuesta adjudicataria cumplía con los requisitos legales exigidos, por lo que no cabe apreciar falsedad en la declaración.

b) Ante la petición expresa de ZAINZTEN, la Dirección de Contratación consultó directamente REGCON, constatando que el plan de igualdad de SUSPERGINTZA tiene vigencia desde el 23 de junio de 2025 hasta el 23 de junio de 2029. El informe indica que esta consulta al registro público es válida según

el artículo 140.3 LCSP, que exige al licitador de presentar determinados documentos si sus datos están accesibles en registros oficiales. Dado que, a la fecha de presentación de la oferta el Plan de igualdad estaba vigente, debe descartarse la existencia de una causa de prohibición de contratar.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la impugnación reclama la exclusión del adjudicatario por estar incurso en dos prohibiciones de contratar, previstas en los artículos 71.1 d) (carecer de un plan de igualdad inscrito) y 71.1 e) de la LCSP (falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP). A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la prohibición de contratar relativa al Plan de Igualdad

A juicio de este Órgano, debe descartarse que la adjudicataria deba ser excluida del procedimiento de adjudicación por carecer de un plan de igualdad inscrito con base en las siguientes razones:

- 1) El artículo 71.1 d) LCSP establece una prohibición de contratar para las empresas de 50 o más trabajadores que incumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente. La acreditación del cumplimiento de esta obligación se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP. Por otro lado, debe recordarse que las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (artículo 140.4 LCSP).
- 2) En el expediente consta que:

- SUSPERGINTZA presentó su oferta el día 23 de junio de 2025, último día del plazo. En ella se incluye la declaración responsable correspondiente.
 - Con fecha 28 de julio, la recurrente solicitó a la Mesa de Contratación que comprobara que, efectivamente, la adjudicataria disponía de un plan de igualdad vigente. La Mesa comprobó en una consulta al REGCON que el plan de igualdad de SUSPERGINTZA se inscribió el día 6 de agosto de 2025 y tiene vigencia desde el 23 de junio de 2005 hasta el 23 de junio de 2029. No consta la fecha en la que se solicitó la inscripción, pero no pudo ser anterior al 23 de junio, fecha que el propio adjudicatario reconoce como la de suscripción del acuerdo de aprobación del plan por la empresa y los representantes de los trabajadores.
 - El contrato se adjudica a SUSPERGINTZA mediante Resolución de 15 de agosto de 2025.
- 3) De lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores se deduce que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, SUSPERGINTZA no contaba con un Plan de igualdad inscrito en el REGCON. En particular, el adjudicatario no puede invocar en su favor la aceptación por silencio positivo de la solicitud de inscripción, que solo se produciría a los tres meses de la interposición de dicha solicitud.
- 4) No obstante lo anterior, sí es aplicable el artículo 72.5 LCSP, que establece la posibilidad de que el licitador se acoja a medidas de corrección (habitualmente denominadas “self cleaning”). En síntesis, si dichas medidas son acreditadas en el trámite de audiencia correspondiente no procederá declarar la prohibición de contratar. Esta figura tiene su antecedente en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, del que se deduce que se trata de una vía para que el operador económico pueda demostrar su fiabilidad al poder adjudicador pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. En este caso, SUSPERGINTZA

acreditó que el Plan se inscribió con anterioridad a la adjudicación del contrato lo que, a juicio de este Órgano, es suficiente para restaurar su fiabilidad. Debe tenerse en cuenta que el Plan ya estaba aprobado y vigente a la fecha de presentación de las ofertas, por lo que el único requisito exigido por la LCSP que no se cumplía en dicha fecha era precisamente el de la inscripción.

- 5) No se considera relevante el hecho de que las medidas de corrección se hayan producido con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, momento en el que debe concurrir la ausencia de prohibiciones de contratar (artículo 140.4 LCSP). El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE establece, con efecto directo, que un licitador puede invocar su derecho a presentar medidas de corrección previamente a que se adopte la decisión de excluir su oferta (que puede producirse en cualquier momento del procedimiento de adjudicación según el artículo 57.5 de la Directiva 2014/24/UE), sin matización sobre el momento de la presentación (ver, por ejemplo, la Resolución 1601/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y las que en ella se citan, así como la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/1/2021, asunto C-387/19, ECLI:EU:C:2021:13).

b) Sobre la falsedad en la declaración responsable

Igualmente, debe desestimarse la alegación de que la oferta de la adjudicataria haya de ser excluida por incurrir en falsedad al presentar la declaración responsable, y ello por los siguientes motivos:

- 1) Sobre la causa de exclusión cuya aplicación se debate, este Órgano ha señalado lo siguiente (ver, en este sentido, las Resoluciones 28/2024 y 183/2025 del OARC / KEAO):
 - El artículo 71.1 e) LCSP tiene su antecedente en la letra i) del artículo 57.4 de la Directiva 2014/24/UE (intento de proporcionar negligentemente información engañosa que pueda tener una

influencia importante en las decisiones relativas a la exclusión, selección o adjudicación).

- Las causas de exclusión facultativas recogidas en el citado artículo 57.4 deben apreciarse a la luz del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes para determinar si está justificada la inadmisión de la proposición (ver, por ejemplo, los apartados 80, 81 y 90 de la STJUE de 21/12/2023, asunto C-66/22, ECLI:EU:C:2023:1016, así como el apartado 77 y la jurisprudencia anterior que en él se recoge; ver también el Considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE).
 - En la ponderación de la aplicación de este motivo de exclusión es particularmente relevante determinar si la falsedad cometida por el licitador es o no apta para generar una “influencia importante” en el procedimiento de adjudicación que lo adúltere en su favor, con independencia de que el resultado ilícito se obtenga o no.
- 2) Aplicados los criterios expuestos, no se aprecia una falsedad con posible influencia determinante en el procedimiento. La declaración de cumplimiento que supuestamente incurre en dicha falsedad difícilmente puede dar lugar a un engaño que altere el procedimiento porque hace referencia a un hecho (la inscripción del Plan de igualdad) cuya veracidad puede ser fácilmente contrastada por el poder adjudicador (o, como ha sucedido, por otro licitador o por cualquier otra persona) mediante el simple acceso a un registro público. Consecuentemente, el presunto engaño sería, en última instancia, muy ineficaz, por lo que no puede entenderse aplicable la causa de prohibición invocada por el recurrente.

c) Conclusión

De acuerdo con lo expresado en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINZTEN, S.A. contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio municipal ZAINTZEa de atención a las personas cuidadoras no profesionales de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urtarrilaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de enero de 2026